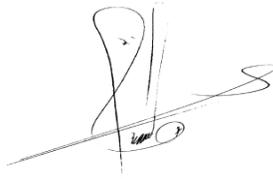


SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, comunicándole sobre la solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, consistente en una medida cautelar. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 11 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1409
EJECUTIVO -MINIMA- C.S.
RADICACIÓN 2020-00248-00.-
DTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"
DDO: JUAN PABLO YEPES ALARCON
(DECRETA EMB. HONORARIOS, CESANTIAS Y OTROS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

A través del memorial precedente, el extremo activo del presente juicio, solicita que se decrete el **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los HONORARIOS, CESANTÍAS, PRIMAS, VACACIONES y REMUNERACIONES ADICIONALES QUE DEVENGA el señor JUAN PABLO YEPES ALARCÓN, por su vinculación laboral o contractual de la empresa "INCOPAC", ubicada en Cali, V.**

Adentrándose el Juzgado en la cautela pretendida, se debe indicar que aquella se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar de forma potestativa lo pedido por la memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en las presentes diligencias, en aras de no hacer más gravosa la situación del encartado **YEPES ALARCON**; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para *"... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o*

eventual obligado..."; también es cierto que el embargo sobre el salario que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

Así las cosas, dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 9°, del artículo 593 del Compendio General Procesal, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida en la Pagaduría de la empresa "INCOPAC", tal como lo denuncia la memorialista; con el fin de que en lo sucesivo proceda a EFECTUAR los descuentos de rigor en la proporción referida, al antes mencionado encartado, CONSIGNANDO a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147400300320200024800.** Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Requíerese a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la empresa pagadora del demandado JUAN PABLO YEPES ALARCON, con el fin de remitir la misiva correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de los HONORARIOS, CESANTÍAS, PRIMAS, VACACIONES y REMUNERACIONES ADICIONALES QUE DEVENGA el señor JUAN PABLO YEPES ALARCÓN, por su vinculación laboral o contractual de la empresa "INCOPAC", ubicada en Cali, V. En tal virtud, se oficiará a dicha firma comercial para que se proceda en la forma indicada antes.

Una vez la parte ejecutante aporte el Email de la empresa en mención, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Juez

Petición que en la proporción invocada resulta procedente, por lo que habrá de ordenarse atendiendo lo dispuesto en el numeral 9°, del artículo 593 del Compendio General Procesal, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida al empleador del demandado, tal como lo denuncia el petente; con el fin de que en lo sucesivo procedan a EFECTUAR los descuentos de rigor en la mencionada proporción al ejecutado, CONSIGNANDO a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 7614740030032020-0024800**. Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los HONORARIOS, CESANTÍAS, PRIMAS y VACACIONES que percibe el señor **JUAN PABLO YEPES ALARCÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.782.506, **por su vinculación laboral o contractual de la empresa "TODO ABASTOS COLOMBIA S.A.S."**. En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** de la antes citada firma comercial, con el fin que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003, Código Único del Proceso No. 7614740030032020-00248-00** del BANCO AGRARIO. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 118

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1390 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2021

JAMES TORRES VILLA
Secretario